

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del término de traslado dispuesto en la lista fijada el 17 de septiembre de 2024, las demandadas remitieron alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 07 y 08 de la carpeta de segunda instancia. La parte demandante guardó silencio.

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Acta No. 83 del 29 de mayo de 2025

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LUCÍA SERNA MARÍN** en contra de **EFICACIA S.A.** y la **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de las partes contra la sentencia proferida el

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

6 de agosto de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandante pretende que se declare: i) la existencia de una relación laboral por obra o labor contratada con la empresa EFICACIA S.A. desde el 4 de febrero de 2008 hasta el 17 de octubre de 2017; ii) que fue despedida sin justa causa, con fundamento en una cláusula de "consanguinidad" cuya ineficacia también solicita se declare; iii) que la bonificación denominada "BONIFICACIÓN MERA LIBERALIDAD NO SALARIAL" constituye salario y debe ser tenida en cuenta para todos los efectos legales; y iv) que COLGATE PALMOLIVE es solidariamente responsable de las condenas que se lleguen a imponer, en su calidad de beneficiaria de la labor desarrollada por la actora, por cuanto esta se enmarcaba dentro del objeto social y misional de la codemandada.

En consecuencia, solicita que se condene a la empresa EFICACIA S.A., y en solidaridad a COLGATE PALMOLIVE, a pagar a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social, la indemnización moratoria por el pago parcial de cesantías y por el pago deficitario de las prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las sumas adeudadas, lo que se demuestre bajo las facultades *ultra y extra petita*, y las costas procesales a su favor.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que el 29 de mayo de 2008 comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados a favor de la demandada EFICACIA S.A., desempeñándose como mercaderista encargada de la comercialización de productos elaborados por la codemandada COLGATE

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

PALMOLIVE, percibiendo como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, a partir de agosto de 2014, se le reconoció una bonificación denominada "BONIFICACIÓN MERA LIBERALIDAD NO SALARIAL", que no era tomada en cuenta como factor constitutivo de salario.

Además de lo anterior, expone que Sandra Patricia Serna Marín, su hermana, también laboraba para EFICACIA S.A. desde el 4 de febrero de 2008 en el cargo de mercaderista. No obstante, el 25 de julio de 2017 se les hizo firmar un documento denominado "Otrosí al contrato de trabajo – consanguinidad", en el cual se estipuló que la demandante se comprometía a no incurrir en conflictos de intereses derivados de vínculos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Señala que, al momento en que le fue presentado dicho documento, manifestó a la empresa EFICACIA S.A. su imposibilidad de suscribirlo, puesto que la compañía tenía pleno conocimiento de la labor desempeñada por su hermana Sandra Patricia Serna dentro de la misma. Pese a ello, ambas fueron citadas a diligencia de descargos el 13 de octubre de 2017 por el presunto incumplimiento del referido "otrosí" y, mediante oficio del 17 de octubre de 2017, se les dio por terminado el contrato de trabajo, invocando dicho incumplimiento como justa causa para finalizar la relación laboral.

En cuanto a la solidaridad, manifiesta que COLGATE PALMOLIVE era la beneficiaria directa de las labores ejecutadas por la demandante, y que, para el momento en que se dio por terminado el contrato, la relación comercial entre las codemandadas continuaba vigente.

En respuesta a la demanda, **EFICACIA S.A.** aceptó: i) que la señora Martha Lucía Serna Marín prestó sus servicios por medio de contratos por obra o labor

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

contratada; sin embargo, expuso que como mercaderista atendía los requerimientos de distintas empresas, y no únicamente de Colgate Palmolive. ii) que el salario era el salario mínimo mensual vigente, porque la “bonificación mera liberalidad no salarial” no era constitutiva de salario, iii) la relación laboral con la señora Sandra Patricia Serna; sin embargo, señaló que esta relación laboral fue por 18 contratos obra o labor contratada, en distintos periodos desde el 2007 hasta el 2017, iv) que la relación comercial entre las codemandadas al momento de dar contestación a la acción judicial se encontraba vigente.

Sostuvo que solo tuvo conocimiento del vínculo de parentesco entre la demandante y la señora *Sandra Patricia Serna* durante la diligencia de descargos celebrada el 12 de octubre de 2017. Afirmó, además, que la actora suscribió todos los contratos y sus modificaciones de manera autónoma, libre y voluntaria. Negó los demás hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las denominadas: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido a cargo de la empresa EFICACIA S.A.”*, *“la terminación del contrato de trabajo de la señora Martha Lucía Serna se fundó en una justa causa”*, *“inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de la empresa Colgate Palmolive”*, *“buena fe”*, *“prescripción”*, *“enriquecimiento sin causa”*, *“genérica o innominada”*.

Por su parte, **COLGATE PALMOLIVE** aceptó que la demandante prestó servicios relacionados con la promoción de sus productos, a través de contratos de obra o labor suscritos con EFICACIA S.A., y que, para la fecha de contestación de la demanda, la relación comercial con esta última continuaba vigente. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las siguientes: *“inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de mi representada Colgate Palmolive”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido a cargo de la empresa Eficacia S.A. y por ello de*

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02
Demandante: Martha Lucía Serna Marín
Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Colgate Palmolive”, “buena fe”, “prescripción”, “enriquecimiento sin causa”, y “genérica o innominada”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 6 de agosto de 2024, la a-quo adoptó la siguiente decisión:

“PRIMERO: Declarar que entre la señora MARTHA LUCÍA SERNA MARÍN en su condición de trabajadora y la entidad EFICACIA S.A. en su condición de empleadora, existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo así: el primero entre el 4 de febrero y el 3 de septiembre de 2007 y el segundo entre el 22 de enero de 2008 y el 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Declarar que dicho contrato fue celebrado a término indefinido.

TERCERO: Declarar que la entidad EFICACIA S.A., durante la vigencia de la relación contractual, generó el pago de una bonificación denominada por mera liberalidad no constitutiva de salario que, efectivamente tenía la connotación de ser factor salarial.

CUARTO: Teniendo en cuenta la condición de factor salarial de la bonificación precedentemente mencionada, se genera la reliquidación de las prestaciones causadas a favor de la trabajadora que no fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción, de la siguiente manera:

- a) Diferencia de las cesantías liquidadas en el último periodo en suma equivalente a \$96.217*
- b) Intereses sobre las cesantías por la suma de \$45.168*
- c) Primas de servicios por la suma de \$20.246*

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

d) Vacaciones por \$173.839

QUINTO: Ordenarle a la entidad EFICACIA S.A., que proceda a hacer el reajuste de los aportes al SSS con apoyo en la bonificación salarial que aquí se determinó en los periodos comprendidos entre el 4 de febrero de 2007 y el 3 de septiembre de 2007 y el 23 de enero de 2008 hasta el 17 de octubre de 2017.

SEXTO: Ordenarle a la secretaría del Despacho que una vez esté ejecutoriada la sentencia, requiera a la AFP PORVENIR S.A. a efectos que se genere el recaudo de los factores que se han indicado no fueron incluidos y que serán pormenorizados de conformidad con lo que aquí se decidió.

SÉPTIMO: Negar la declaración de ineficacia e ilegalidad del OTROSÍ consagrado en el contrato de trabajo bajo la denominación de consanguinidad como se indicó precedentemente y de contera en la terminación del vínculo contractual como injusto.

OCTAVO: Autorizar la indexación sobre la suma que representa los conceptos de intereses sobre las cesantías y vacaciones que asciende a la suma de \$249.485, como se explicó en las consideraciones anteriores.

NOVENO: Autorizar el pago del interés moratorio de conformidad con lo consagrado en el art. 65 CST a partir del 18 de octubre de 2019 sobre el capital de \$116.463 y que se hará extensivo hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMO: Declarar que la entidad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA es solidariamente responsable en su condición de beneficiaria de la actividad

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

desarrollada por la señora MARTHA LUCÍA SERNA MARÍN frente a EFICACIA S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción que fue planteada por las entidades demandadas como se indicó atrás.

DÉCIMO SEGUNDO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas.

DÉCIMO TERCERO: Condenaren costas procesales la parte demandada en cuantía equivalente al 60% de las causadas.”

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora señaló que, por modalidad residual y atendiendo los lapsos de contratación certificados por la demandada EFICACIA S.A., las vinculaciones laborales de la actora se rigieron por dos contratos a término indefinido.

En relación con la bonificación denominada “mera liberalidad no salarial”, concluyó que los pagos que la actora percibió bajo ese concepto sí constituían salario, al retribuir directamente el servicio prestado. También destacó que su pago se efectuaba de manera mensual y con regularidad, lo que evidenciaba su habitualidad y permanencia. En virtud de su carácter salarial, procedió a la reliquidación de las prestaciones sociales no afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Para contabilizar el término de prescripción, tuvo en cuenta los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia, indicando que dicho término estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Así, teniendo en cuenta que el vínculo

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

laboral finalizó el 17 de octubre de 2017, la demandante contaba con 3 años, más 3 meses y 15 días adicionales por la suspensión, para presentar la demanda. En consecuencia, el término prescriptivo vencía el 2 de febrero de 2021, fecha en la cual fue radicada la demanda, conforme consta en el acta de reparto.

Por otra parte, negó la declaración de ineficacia e ilegalidad del otrosí denominado “de consanguinidad”, suscrito como modificación al contrato de trabajo. Consideró que dicha cláusula se encuentra dentro del marco de las facultades legales del empleador, no vulnera derechos fundamentales, no genera discriminación ni rechazo en las relaciones laborales, y constituye una limitación válida encaminada a evitar situaciones que pudieran derivar en conflictos de intereses, ya sea por competitividad desleal o por una eventual ventaja injustificada de dos trabajadoras emparentadas respecto del resto de empleados. En consecuencia, estimó que se trataba de una estipulación válida, incorporada de manera legítima al contrato de trabajo.

Negó la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al considerar que la parte demandante no allegó prueba del pago insuficiente de las cesantías al fondo correspondiente. De igual forma, rechazó la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por cuanto la acción judicial fue instaurada más de 24 meses después de la finalización del vínculo laboral. No obstante, accedió al reconocimiento de los intereses moratorios.

Finalmente, declaró que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA era solidariamente responsable de las condenas impuestas a favor de la señora Martha Lucía Serna Marín, en su calidad de beneficiaria directa de los servicios prestados. Lo anterior, en tanto que, a través del contrato comercial con EFICACIA S.A. ejecutaba labores de promoción de los productos comercializados por Colgate Palmolive, actividad que

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

constituye la fase inicial del proceso de comercialización y venta, finalidad última de la empresa contratante.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **la parte demandante** señaló que, a partir del 31 de mayo de 2014, había certeza de la vinculación de la señora Martha Lucía Serna Marín mediante contratos por obra o labor contratada, por lo que solicitó que se reconociera esta como la modalidad contractual aplicable, y no los contratos a término indefinido establecidos por la *a-quo*, argumentando que la actora fue contratada para desarrollar la obra que COLGATE PALMOLIVE encomendó a EFICACIA S.A., que a la fecha se encuentra vigente, consistente en incrementar la rotación de productos en el punto de venta.

Asimismo, cuestionó la validez del otrosí de “consanguinidad” como causal de terminación del contrato de trabajo, señalando que dicha cláusula únicamente restringía la existencia de vínculos familiares entre trabajadores de EFICACIA S.A. y empleados de COLGATE PALMOLIVE, y no entre trabajadores de la misma contratista. En ese sentido, afirmó que la relación laboral de su hermana Sandra Serna Marín también fue con EFICACIA S.A., por lo que no había lugar al despido, y solicitó el reconocimiento de la indemnización por terminación sin justa causa.

También cuestionó que la excepción de prescripción hubiese afectado el reconocimiento de las cesantías, alegando que dicha prestación solo se hace exigible al momento de la terminación del vínculo laboral, y debe liquidarse sobre la base de lo devengado en el último año de servicios, debido a que el salario de la demandante era variable. En el mismo sentido, reprochó que la excepción hubiese operado respecto de los intereses sobre las cesantías.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Por su parte, **COLGATE PALMOLIVE** interpuso recurso de apelación, de manera exclusiva, frente a los numerales 10 y 13 del fallo de primera instancia, esto es, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad solidaria y la condena en costas. Sostuvo que no tuvo ni tiene relación con el objeto del litigio, por cuanto no fue empleadora de la demandante, tal como se desprende del análisis de la prueba documental y testimonial obrante en el proceso.

Manifestó que, en el caso de autos, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto no existe identidad de objeto entre Colgate Palmolive y EFICACIA S.A., y todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo fueron asumidas exclusivamente por esta última. En consecuencia, solicitó se revoque la declaración de solidaridad y, con ello, la condena en costas, por cuanto no le asiste responsabilidad alguna frente a las pretensiones promovidas en su contra.

A su vez, **EFICACIA S.A.S.** insistió en que la bonificación reconocida a la actora fue producto de una mera liberalidad, pues no correspondía a una contraprestación por los servicios prestados y, por ende, no era constitutiva de salario conforme al artículo 128 del C.S.T. Además, sostuvo que logró desvirtuar el carácter de habitualidad de dichos pagos, con la documental allegada.

Reprochó la imposición de la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T., argumentando que **EFICACIA S.A.** no incurrió en incumplimiento normativo alguno, y que en todo momento obró de buena fe frente a la señora Martha Lucía Serna, cumpliendo con el pago íntegro de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, sobre la base de los factores salariales reales, como los recargos y las horas extras que eventualmente laboraba.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

En ese orden de ideas, concluyó que, existiendo buena fe por parte de la empresa, y no siendo la bonificación constitutiva de salario, no le resulta aplicable la condena en costas procesales, por lo cual solicitó que también se le absolviera por dicho concepto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito, que obran en el expediente digital y frente al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. El Ministerio Público no conceptuó en esta instancia procesal y el demandado dejó transcurrir el término otorgado para el efecto en silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de las apelaciones y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.** ¿Cuál fue la modalidad contractual que rigió la relación laboral entre las partes en contienda?
- 2.** ¿Los pagos efectuados bajo el concepto de “bonificación de mera liberalidad no salarial” constituyen factor salarial?

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

3. Resuelto lo anterior, ¿fue adecuada la contabilización del término de prescripción respecto de las cesantías y sus intereses?
4. ¿Hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa y a la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?
5. ¿Debe la Compañía Colgate Palmolive responder solidariamente por las condenas impuestas?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Forma y duración del contrato –Modalidad contractual.

En lo que atañe a la duración del contrato de trabajo, se dispone en el artículo 45 ídem, que este puede celebrarse “*por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.* En lo atinente al contrato por “tiempo determinado” (es decir, a término fijo), se dispone en el artículo 45 del mencionado código, que este deberá constar siempre por escrito y su duración no podrá ser superior a tres (3) años, sin perjuicio de que pueda renovarse indefinidamente, y se previene, a reglón seguido (en el artículo 47) que el contrato no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido (Modalidad residual).

Como puede verse, los criterios bajo los que se concibe la clasificación antes detallada instituyen figuras contractuales diferenciadas y excluyentes, que permiten

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

identificar cada modalidad contractual y distinguirla de las otras que le sean opuestas.

En cuanto a los contratos por obra o labor contratada, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que este es consensual, por lo que no requiere constar por escrito para ser válido. Sin embargo, es fundamental que *“la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de la naturaleza de la obra o labor contratada”*. (Ver sentencia CSJ SL 2600 de 2018).

Asimismo, en sentencia SL3282-2019 dispuso: *“(…) la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, conforme al artículo 45 ibídem, no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado (CSJ SL 39050, 6 mar. 2013). Por ello, cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada.*

En el presente proceso, la parte demandante sostiene que la relación laboral que la vinculó con EFICACIA S.A.S. fue celebrada bajo la modalidad de contrato por obra o labor contratada, afirmando que esa modalidad contractual fue reconocida expresamente por la parte demandada tanto en la contestación de la demanda como en las certificaciones aportadas en el plenario de las cuales se desprende que Martha Lucía Serna Marín laboró para EFICACIA S.A., así:¹

DESDE	HASTA	CARGO	SALARIO
2- feb-2011	24-feb-2011	Mecaderista	\$535.600

¹ Archivo 44, páginas 24 a cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

26-feb-2011	18-mar-2011	Mercaderista SSM & Mayorista	\$535.600
16-feb-2012	15-feb-2013	Mercaderista SSM & Mayorista	\$589.500
31-may-2014	8-may-2015	Mercaderista	\$664.350
28-may-2015	15-jun-2016	Mercaderista	\$689.455
5-jul-2016	5-jul-2017	Mercaderista	\$737.717
25-jul-2017	17-oct-2017	Mercaderista	\$737.717

Además, obran sendos contratos de trabajo titulados por obra o labor contratada suscritos por la señora Martha Lucía Serna Marín con la sociedad Eficacia S.A. para desempeñar el cargo de mercaderista, en los que consta como lugar de desempeño Colgate Palmolive Compañía, y cuyo objeto se describe de la siguiente manera:

DESDE	OBJETO
31-05-2014	Para desempeñar labores enfocadas a incrementar la rotación de los productos en punto de venta ²
28-05-2015	Para desempeñar labores enfocadas a incrementar la rotación de los productos en punto de venta ³
05-07-2016	Para desempeñar labores enfocadas a incrementar la rotación ⁴
25-07-2017	"%%labor%%" ⁵

Asimismo, en el expediente obran los desprendibles de pago emitidos por Eficacia S.A. entre junio de 2014 y octubre de 2017, en los cuales se consigna como cliente la Compañía Colgate Palmolive, lo que refuerza el vínculo entre dicha empresa y las labores ejecutadas por la demandante⁶.

² Archivo 17, páginas 71 a 72 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 17, páginas 73 a 74 cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo 17, páginas 75 a 76 cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 17, páginas 77 a 78 cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 01, páginas 38 a 125 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Sin embargo, de acuerdo con la historia laboral de la demandante⁷, la relación laboral con Eficacia S.A. tuvo lugar inicialmente el 4 de febrero hasta el 3 de septiembre de 2007, y posteriormente desde el 22 de enero de 2008 hasta el 17 de octubre de 2017.

De cara a lo anterior, si bien la parte demandada aceptó haber vinculado a la señora Martha Lucía Serna Marín mediante la modalidad de contrato por obra o labor contratada, lo cierto es que los documentos allegados al proceso, en los que se consigna el objeto contractual, no permiten establecer con claridad cuál fue la labor específica para la cual fue contratada. En efecto, aunque se advierte que la trabajadora prestó sus servicios en el marco de una relación comercial suscrita entre su empleador y la compañía Colgate Palmolive, la sola mención de esta última como lugar de desempeño no permite concluir que el vínculo laboral estuviera efectivamente supeditado a esa relación negocial.

Cabe advertir que el objeto contractual descrito como *“para desempeñar labores enfocadas a incrementar la rotación de los productos en punto de venta”* ya fue valorado por esta Corporación en un proceso que presenta contornos fácticos similares al presente, identificado bajo el radicado 66001-31-05-004-2021-00031-01, promovido por la señora Sandra Patricia Serna Marín (hermana de la demandante) en contra de las mismas demandadas, en el cual se concluyó:

“Descripción de la naturaleza de la labor contratada y su duración que de ninguna manera aparece determinada en forma clara y concreta, quedando a discreción y voluntad de Eficacia S.A. establecer hasta cuándo llegaría esa relación, que en todo caso no se compadece con la modalidad contractual

⁷ Archivo 01, página 127 cuaderno de primera instancia.

invocada, pues para ello se requería inexorablemente acreditar la forma de ejecución de dichos contratos para así conocer a partir de las actividades a realizar cuál sería la fecha posible de finalización, máxime que no se tienen los contratos comerciales entre Colgate Palmolive Compañía y Eficacia S.A., ni se confesó la duración de estos, pues solamente la citada compañía al contestar la demanda aceptó que sí tuvo un vínculo comercial con Eficacia S.A, pero nada dijo sobre la aludida duración.”⁸

Ahora bien, aunque en el presente proceso se encuentra demostrada la existencia y vigencia de la relación comercial entre Colgate Palmolive y Eficacia S.A., según consta en el contrato suscrito entre las codemandadas y conforme lo aceptaron expresamente las representantes legales de ambas sociedades en los interrogatorios de parte rendidos en estrados, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para calificar la relación laboral de la señora Martha Lucía Serna Marín como una por obra o labor contratada.

Para ello, era necesario que la relación laboral tuviera como génesis y único fin la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato comercial; sin embargo, la propia demandante aceptó que al inicio de la relación laboral, esto es, en el año 2007, prestó sus servicios como mercaderista para Nutresa, relación que valga resaltar inició a término indefinido a falta de pacto en contrario, y aunque 2014 se suscribieron 3 contratos por obra o labor contratada en ninguno de ellos, se estipuló que la labor de la demandante se encontraba atada a la relación comercial.

Esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que la relación laboral de la demandante con Eficacia S.A. se remonta al año 2008, mientras que, conforme a

⁸ Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, sentencia del 17 de mayo de 2023 radicado 66001310500420210003101 dentro del proceso ordinario laboral promovido por Sandra Patricia Serna Marín en contra de Eficacia S.A. y Compañía Colgate Palmolive.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

los elementos probatorios obrantes en el expediente, la relación comercial entre Colgate Palmolive y Eficacia S.A., consistente en la ejecución del contrato de merchandising, solo se inició en el mes de julio de 2011.

En otras palabras, no obra prueba que permita establecer que la labor desempeñada por la actora estuviera circunscrita a una obra o labor concreta vinculada al contrato comercial celebrado entre ambas sociedades, como lo sostiene la parte demandada. Esta indeterminación es aún más patente si se examina el último contrato aportado al plenario, el cual omite por completo la descripción del objeto contratado, limitándose a consignar la vaga expresión “%%labor%%”, lo que lleva a concluir que no se pactó ningún tipo de obra o labor.

En suma, tales elementos llevan a confirmar los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, en el sentido de que, por aplicación de la regla de residualidad consagrada en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, entre la señora Martha Lucía Serna Marín, en calidad de trabajadora, y la sociedad Eficacia S.A., como empleadora, existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos temporales definidos por la a quo, que no fueron objeto de impugnación, a saber: el primero entre el 4 de febrero y el 3 de septiembre de 2007, y el segundo entre el 22 de enero de 2008 y el 17 de octubre de 2017.

6.2. Naturaleza salarial de los pagos no puede desfigurarse por un pacto de desalarización.

En cuanto a la naturaleza salarial de la bonificación denominada “*Bonificación Mera Liberalidad No Salarial*”, es postura pacífica del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que la naturaleza salarial de los pagos no puede desfigurarse por un pacto de desalarización, de modo que, no puede desalarizarse lo que por su

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

naturaleza es salario, esto es, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte (artículo 127 del C.S.T.) (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277, CSJ SL12220-2017, CSJ SL5159-2018, CSJ SL1437-2018, CSJ SL1798-2018, CSJ SL2852-2018, CSJ SL1899- 2019), y aunque las partes del contrato de trabajo pueden pactar expresamente en la convención o en el respectivo contrato de trabajo que determinados “auxilios o beneficios” habituales u ocasionales no constituyan salario, no podrán pactar válidamente que lo es salario deje de serlo por voluntad de las partes, entre otras razones porque el salario y las prestaciones mínimas son irrenunciables.

Es por eso que el legislador se ocupó de enumerar al final del artículo 128 del C.S.T. algunos ejemplos de “auxilios y beneficios” susceptibles de desalarización, tales como *“alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”*, de lo que se desprende que ninguna suma que el trabajador reciba como contraprestación directa de sus servicios, es decir, como factor retributivo del trabajo, puede ser objeto de acuerdo de exclusión salarial.

Sobre la materia ha señalado el máximo órgano de cierre de esta especialidad laboral: *“El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo otorga la facultad a las partes de acordar que ciertos beneficios o auxilios no posean carácter salarial, «tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, de modo insistente, en que esa posibilidad no es una autorización para que los interlocutores sociales resten incidencia salarial a los pagos retributivos del servicio, en tanto que «la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo»* (CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475 y CSJ SL12220- 2017).

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

La Corte también ha precisado que es el empleador el que tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias (CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL5159- 2018).

Para resolver el segundo problema jurídico, es de resaltar que, en la providencia previamente citada, proferida por esta Corporación al resolver un asunto de contornos fácticos similares, también se evaluó la connotación salarial de los pagos que Eficacia S.A. realizaba a sus trabajadores bajo el concepto “Bonificación Mera Liberalidad No Salarial”, los cuales, en el caso de la demandante, fueron efectuados en las siguientes fechas⁹:

FECHA	BONIFICACIÓN
ago-14	\$ 34.444
sep-14	\$ 34.444
oct-14	\$ 34.444
nov-14	\$ 70.805
dic-14	\$ 126.360
ene-15	\$ 126.360
feb-15	\$ 155.556
mar-15	\$ 144.444
abr-15	\$ 144.444
may-15	\$ 44.444
jun-15	\$ 75.000
jul-15	\$ 112.500
ago-15	\$ 164.521
sep-15	\$ 89.521
oct-15	\$ 89.521
nov-15	\$ 112.500

⁹ Archivo 01, páginas 38 a 125 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

dic-15	\$ 99.367
ene-16	\$ 99.367
feb-16	\$ 99.367
mar-16	\$ 75.000
abr-16	\$ 98.333
may-16	\$ 103.333
jun-16	\$ 183.333
jul-16	\$ 166.667
Ago-16	\$ 0
Sep-16	\$ 0
oct-16	\$ 34.444
nov-16	\$ 139.444
dic-16	\$ 195.000
ene-17	\$ 160.556
feb-17	\$ 165.556
mar-17	\$ 110.000
abr-17	\$ 170.000
may-17	\$ 141.375
jun-17	\$ 304.125
jul-17	\$ 92.296
ago-17	\$ 66.938
sep-17	\$ 106.938
oct-29	\$ 136.938

Como se observa, los pagos reclamados fueron realizados de forma habitual desde el 15 de agosto de 2014, sin que resulte jurídicamente relevante la interrupción en los meses de agosto y septiembre de 2016.

En este contexto, una vez más se corrobora que dicho pago era habitual, periódico y permanente, por lo que era deber de la parte que lo remuneró demostrar que no tenían como finalidad directa la de retribuir los servicios de la trabajadora; sin embargo, dicha carga probatoria fue desatendida, y por el contrario, la testiga Sandra Patricia Serna Marín, corroboró que, como en su caso, ya definido por esta Corporación, las bonificaciones correspondían en realidad a comisiones que hacen parte del salario.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Dicho testimonio precisó que tales valores se pagaban como incentivo a las mercaderistas por realizar exhibiciones adicionales en los puntos de venta, alusivas a fechas especiales y por campañas promocionales, con el fin de impulsar la marca, en las que otorgaban muestras gratis, lo que implicaba una mayor dedicación y destinación de tiempo laboral.

Lo anterior, evidencia el nexo directo entre el pago y la actividad laboral desplegada, por lo que se confirmará el numeral tercero de la sentencia impugnada.

En consecuencia, y con el fin de concretar lo resuelto en la sentencia de primera instancia, se modificará el numeral quinto para establecer como ingreso base de cotización, a efectos del pago del reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, los siguientes valores:

FECHA	SALARIO	CONSTITUTIVO DE SALARIO	BONIFICACIONES	IBC
ago-14	\$ 635.650	\$ 74.160	\$ 34.444	\$ 744.254
sep-14	\$ 635.650	\$ 37.080	\$ 34.444	\$ 707.174
oct-14	\$ 635.650	\$ 48.998	\$ 34.444	\$ 719.092
nov-14	\$ 635.650	\$ 15.891	\$ 70.805	\$ 722.346
dic-14	\$ 635.650	\$ 0	\$ 126.360	\$ 762.010
ene-15	\$ 644.350	\$ 0	\$ 126.360	\$ 770.710
feb-15	\$ 644.350	\$ 37.587	\$ 155.556	\$ 837.493
mar-15	\$ 644.350	\$ 0	\$ 144.444	\$ 788.794
abr-15	\$ 644.350	\$ 187.935	\$ 144.444	\$ 976.729
may-15	\$ 644.350		\$ 44.444	\$ 688.794
jun-15	\$ 644.350	\$ 75.174	\$ 75.000	\$ 794.524
jul-15	\$ 644.350	\$ 37.587	\$ 112.500	\$ 794.437
ago-15	\$ 644.350	\$ 150.348	\$ 164.521	\$ 959.219
sep-15	\$ 644.350	\$ 112.761	\$ 89.521	\$ 846.632
oct-15	\$ 644.350	\$ 37.587	\$ 89.521	\$ 771.458
nov-15	\$ 644.350	\$ 75.174	\$ 112.500	\$ 832.024

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

dic-15	\$ 644.350	\$ 75.174	\$ 99.367	\$ 818.891
ene-16	\$ 689.455	\$ 120.564	\$ 99.367	\$ 909.386
feb-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 99.367	\$ 829.040
mar-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 75.000	\$ 804.673
abr-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 98.333	\$ 828.006
may-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 103.333	\$ 833.006
jun-16	\$ 689.455	\$ 0	\$ 183.333	\$ 872.788
jul-16	\$ 689.455	\$ 17.236	\$ 166.667	\$ 873.358
Ago-16	\$ 689.455	\$ 17.236	\$ 0	\$ 706.691
Sep-16	\$ 689.455	\$ 0	\$ 0	\$ 689.455
oct-16	\$ 689.455	\$ 17.236	\$ 34.444	\$ 741.135
nov-16	\$ 689.455	\$ 0	\$ 139.444	\$ 828.899
dic-16	\$ 689.455	\$ 18.443	\$ 195.000	\$ 902.898
ene-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 160.556	\$ 916.716
feb-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 165.556	\$ 921.716
mar-17	\$ 737.717	\$ 0	\$ 110.000	\$ 847.717
abr-17	\$ 737.717	\$ 0	\$ 170.000	\$ 907.717
may-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 141.375	\$ 897.535
jun-17	\$ 737.717	\$ 36.886	\$ 304.125	\$ 1.078.728
jul-17	\$ 737.717	\$ 0	\$ 92.296	\$ 830.013
ago-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 66.938	\$ 823.098
sep-17	\$ 737.717	\$ 36.886	\$ 106.938	\$ 881.541
oct-29	\$ 418.040	\$ 0	\$ 136.938	\$ 554.978

6.3. Prescripción.

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen que las acciones para reclamar **derechos laborales prescriben en un plazo de tres años, contados desde la exigibilidad de cada acreencia.**

Este plazo de tres años finaliza **a la medianoche del día en que se cumple el tercer año**, como se explicó en la sentencia que se memora a lo largo de esta

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

providencia con apoyó en doctrina y jurisprudencia de las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la que además se expuso que, tratándose de prescripciones extintivas, este término puede suspenderse o interrumpirse. En particular, la suspensión implica que el tiempo no se cuenta mientras dure la causa que la motiva. Si la causa está vigente desde el inicio, el conteo del plazo se aplaza hasta que cese dicha causa. Si ocurre después, el tiempo transcurrido se descuenta, y al cesar la causa, se reanuda el conteo desde el momento anterior eficaz.

En el presente proceso se advierte que el contrato de trabajo finalizó el 17 de octubre de 2017 y que el demandante no elevó reclamación escrita al empleador. Tal como lo señaló la a quo, los derechos de petición radicados el 11 de noviembre de 2017¹⁰, 10 de diciembre de 2018¹¹ y junio de 2022¹² ante Eficacia S.A. y la Compañía Colgate Palmolive, se limitaron a solicitar documentos, aduciendo que eran necesarios como prueba dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, sin que en ellos se reclamara suma alguna ni se instara al empleador al cumplimiento extrajudicial de sus obligaciones.

De ese modo, la parte actora contaba hasta el 17 de octubre de 2020 para presentar la demanda, de conformidad con el término trienal previsto para la prescripción de derechos laborales. No obstante, la acción fue presentada el 2 de febrero de 2021, según consta en el acta de reparto¹³.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme al Acuerdo PSCJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Archivo 01, página 25-27 cuaderno de primera instancia.

¹¹ Archivo 18, página 159 cuaderno de primera instancia.

¹² Archivo 18, página 170 cuaderno de primera instancia.

¹³ Archivo 01, página 138 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

En ese sentido, el fenómeno extintivo transcurrió desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 15 de marzo de 2020, calenda en la que estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, por 3 meses y 15 días, por lo que reanudándose el término el 1 de junio de 2020 a la actora tenía hasta el 2 de febrero para radicar la acción judicial y como esta se presentó en horas laborales de ese día, la acción de reclamo laboral no feneció.

Superado lo anterior, procede la Corporación a evaluar si la jueza liquidó en debida forma las cesantías e intereses a las cesantías, por ser las prestaciones que la parte activa estima indebidamente liquidadas.

6.4. Cuantificación de las condenas.

Cesantías: De conformidad con lo previsto en los artículos 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo, el auxilio de cesantía corresponde a un mes de salario por cada año de servicios, o proporcionalmente por fracción, y se liquida sobre el último salario devengado, siempre que no haya sufrido variación en los últimos tres meses; en caso contrario, se toma como base el promedio del salario devengado durante el último año de servicios, o en todo el tiempo servido si fuere menor.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia CSJ SL7915-2015 que la prescripción de esta prestación *“sólo se puede empezar a computar desde el momento de la finalización de la relación laboral”*.

En este contexto, si bien la demandante reclamó el pago de cesantías desde el año 2014, ello obedece a que, a partir de esa anualidad, empezó a percibir la bonificación que no fue tomada en cuenta como factor salarial. No obstante, dado

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

que dicha bonificación hace parte del salario y que la segunda relación laboral, según lo declarado en primera instancia, se extendió desde el 23 de enero de 2008 hasta el 17 de octubre de 2017, y que esta prestación solo se torna exigible una vez finalizado el vínculo laboral, las cesantías reclamadas en este periodo no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo, en contravía de lo sostenido por la jueza de instancia.

En consecuencia, se procederá a su liquidación, teniendo en cuenta que el salario de la demandante, al incluir la bonificación que constituye factor salarial, era de naturaleza variable. Por ello, se tomará como base el siguiente promedio del salario devengado para cada año de servicios:

FECHA	SALARIO	CONSTITUTIVO DE SALARIO	BONIFICACIÓN	AUX. TRANS	TOTAL	PROMEDIO SALARIO
ene-14	\$ 635.650	\$ 0	0	\$ 72.000	\$ 707.650	\$ 747.987
feb-14	\$ 635.650	\$ 0	0	\$ 72.000	\$ 707.650	
mar-14	\$ 635.650	\$ 0	0	\$ 72.000	\$ 707.650	
abr-14	\$ 635.650	\$ 0	0	\$ 72.000	\$ 707.650	
may-14	\$ 635.650	\$ 0	0	\$ 72.000	\$ 707.650	
jun-14	\$ 635.650	\$ 0	0	\$ 72.000	\$ 707.650	
jul-14	\$ 635.650	\$ 7.416	0	\$ 72.000	\$ 715.066	
ago-14	\$ 635.650	\$ 74.160	\$ 34.444	\$ 72.000	\$ 816.254	
sep-14	\$ 635.650	\$ 37.080	\$ 34.444	\$ 72.000	\$ 779.174	
oct-14	\$ 635.650	\$ 48.998	\$ 34.444	\$ 72.000	\$ 791.092	
nov-14	\$ 635.650	\$ 15.891	\$ 70.805	\$ 72.000	\$ 794.346	
dic-14	\$ 635.650	\$ 0	\$ 126.360	\$ 72.000	\$ 834.010	
ene-15	\$ 644.350	\$ 0	\$ 126.360	\$ 74.000	\$ 844.710	\$ 897.309
feb-15	\$ 644.350	\$ 37.587	\$ 155.556	\$ 74.000	\$ 911.493	
mar-15	\$ 644.350	\$ 0	\$ 144.444	\$ 74.000	\$ 862.794	
abr-15	\$ 644.350	\$ 187.935	\$ 144.444	\$ 74.000	\$ 1.050.729	
may-15	\$ 644.350		\$ 44.444	\$ 74.000	\$ 762.794	
jun-15	\$ 644.350	\$ 75.174	\$ 75.000	\$ 74.000	\$ 868.524	
jul-15	\$ 644.350	\$ 37.587	\$ 112.500	\$ 74.000	\$ 868.437	

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

ago-15	\$ 644.350	\$ 150.348	\$ 164.521	\$ 74.000	\$ 1.033.219	
sep-15	\$ 644.350	\$ 112.761	\$ 89.521	\$ 74.000	\$ 920.632	
oct-15	\$ 644.350	\$ 37.587	\$ 89.521	\$ 74.000	\$ 845.458	
nov-15	\$ 644.350	\$ 75.174	\$ 112.500	\$ 74.000	\$ 906.024	
dic-15	\$ 644.350	\$ 75.174	\$ 99.367	\$ 74.000	\$ 892.891	
ene-16	\$ 689.455	\$ 120.564	\$ 99.367	\$ 77.700	\$ 987.086	
feb-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 99.367	\$ 77.700	\$ 906.740	
mar-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 75.000	\$ 77.700	\$ 882.373	
abr-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 98.333	\$ 77.700	\$ 905.706	
may-16	\$ 689.455	\$ 40.218	\$ 103.333	\$ 77.700	\$ 910.706	
jun-16	\$ 689.455	\$ 0	\$ 183.333	\$ 77.700	\$ 950.488	
jul-16	\$ 689.455	\$ 17.236	\$ 166.667	\$ 77.700	\$ 951.058	
Ago-16	\$ 689.455	\$ 17.236	\$ 0	\$ 77.700	\$ 784.391	
Sep-16	\$ 689.455	\$ 0	\$ 0	\$ 77.700	\$ 767.155	
oct-16	\$ 689.455	\$ 17.236	\$ 34.444	\$ 77.700	\$ 818.835	
nov-16	\$ 689.455	\$ 0	\$ 139.444	\$ 77.700	\$ 906.599	
dic-16	\$ 689.455	\$ 18.443	\$ 195.000	\$ 77.700	\$ 980.598	\$ 895.978
ene-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 160.556	\$ 83.140	\$ 999.856	
feb-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 165.556	\$ 83.140	\$ 1.004.856	
mar-17	\$ 737.717	\$ 0	\$ 110.000	\$ 83.140	\$ 930.857	
abr-17	\$ 737.717	\$ 0	\$ 170.000	\$ 83.140	\$ 990.857	
may-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 141.375	\$ 83.140	\$ 980.675	
jun-17	\$ 737.717	\$ 36.886	\$ 304.125	\$ 83.140	\$ 1.161.868	
jul-17	\$ 737.717	\$ 0	\$ 92.296	\$ 83.140	\$ 913.153	
ago-17	\$ 737.717	\$ 18.443	\$ 66.938	\$ 83.140	\$ 906.238	
sep-17	\$ 737.717	\$ 36.886	\$ 106.938	\$ 83.140	\$ 964.681	
oct-29	\$ 418.040	\$ 0	\$ 136.938	\$ 83.140	\$ 957.795	\$ 992.107

AÑO	SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	DIAS TRABAJADOS	TOTAL CESANTÍAS	VALORES PAGADOS RELACIÓN LABORAL	DIFERENCIA A PAGAR
2014	\$ 747.987	360	\$ 747.987	\$ 0	\$ 747.987
2015	\$ 897.309	360	\$ 897.309	\$ 274.207	\$ 623.102
2016	\$ 895.978	360	\$ 895.978	\$ 374.210	\$ 521.768
2017	\$ 992.107	287	\$ 790.930	\$ 624.223	\$ 166.707
TOTAL					\$ 2.059.563

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Cabe precisar que, para efectos de deducir los valores cancelados por concepto de cesantías, únicamente se consideraron aquellos que figuran en los comprobantes de nómina bajo la denominación de “cesantías definitivas”. Lo anterior, por cuanto la parte demandada no acreditó el monto efectivamente consignado en el fondo de cesantías, requisito indispensable para incluirlo como valor pagado por dicho concepto. Aunado a que, la suma consignada en el apartado denominado “acumulados” no permite inferir que haya sido efectivamente pagada a la trabajadora.

Por lo anterior, se modificará el numeral cuarto, para condenar a la sociedad EFICACIA S.A. a pagar a la señora Martha Lucía Serna Marín la suma de \$2.059.563 por concepto de cesantías.

Intereses a las cesantías: contempla la Ley 52 de 1975 que el empleador deberá reconocer un interés anual equivalente al 12% sobre los saldos que al 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía, pagaderos en el mes de enero del año siguiente al que se causaron ; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En lo que atañe a los intereses a las cesantías solo se encuentra a salvo los que corresponden al año 2017, que se hicieron exigibles al finalizar el contrato de trabajo, como quiera que los del 2016, al ser exigibles el 31 de enero de 2017, se encuentran inmersos en el periodo afectado por la prescripción, lo que resulta en una deuda de \$64.434, conforme a la siguiente liquidación:

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

AÑO	CESANTÍAS 2017	DÍAS TRABAJADOS	TOTAL INTERESES CESANTÍAS	VALORES PAGADOS RELACIÓN LABORAL	DIFERENCIA A PAGAR
2017	\$ 992.107	287	\$ 94.912	\$ 30.478	\$ 64.434
TOTAL					\$ 64.434

Obtenido un resultado superior al calculado en primera instancia (\$45.168), también se modificará la condena consignada por este concepto en el numeral cuatro y octavo de la providencia recurrida.

6.5. Indemnización por despido sin justa causa.

La terminación unilateral de un contrato laboral con justa causa está regulada por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que impone dos tipos de restricciones a la parte que finaliza la relación laboral: una sustancial y otra procedimental.

En cuanto al aspecto sustancial, dicho artículo enumera las razones válidas para dar por terminado el contrato. Para el empleador, se señalan 15 causales en el literal a), mientras que el trabajador cuenta con 8 causales en el literal b).

Por otro lado, desde el punto de vista procedimental, el párrafo del mismo artículo exige que, al momento de la terminación, la parte que pone fin al contrato debe informar a la otra el motivo que sustenta su decisión.

Por último, en cuanto a la carga de la prueba, cuando se alega la terminación sin justa causa por parte del empleador, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al trabajador sólo le corresponde demostrar el despido,

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

para que recaiga sobre el empleador demandado la acreditación de la justeza del finiquito, en procura de evitar la indemnización prescrita en el artículo 64 ídem.

En el presente caso, de acuerdo con la misiva de terminación unilateral del contrato de trabajo que EFICACIA S.A. le comunicó a la demandante el 17 de octubre de 2017 que pondría fin a la relación laboral con justa causa, con fundamento en el numeral 6 artículo 62 C.S.T, en los siguientes términos¹⁴:

Lo anterior obedece a que ha incumplido con las obligaciones como trabajador tal como se evidencia en la diligencia de descargos y son plenamente aceptados por usted. Incumplimiento que consistió en no dar aviso oportuno del conflicto de intereses que se presentó con su hermana la señora SANDRA PATRICIA SERNA dado que trabajan en el mismo canal y tienen un vínculo de consanguinidad en segundo grado.

Obligación a la cual se comprometió el día 25 de julio de 2017 al firmar el OTRO SÍ al contrato de trabajo en la cual se pactó libremente a no verme incurso y notificar el conflicto de intereses de orden familiar que se llegase a presentar hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Al respecto del otrosí, que se menciona como fundante del despido, obran tres “*otrosí al contrato de trabajo consanguinidad*”, en los cuales se consideraban para efectos del conflicto de intereses a los parientes cercanos a hasta el tercer grado de consanguinidad (Padres, Hermanos, hijos, sobrinos) y segundo de afinidad (suegros y cuñados), así:

“SEGUNDO: Por medio de la siguiente declaración EL TRABAJADOR manifiesta no tener algún tipo de relación con un empleado de la EMPRESA USUARIA que se pueda considerar como un perteneciente al grupo antes mencionado.

¹⁴ Archivo 01, página 23-24 cuaderno de primera instancia.

TERCERO: En caso de que con posterioridad se presenten situaciones potenciales que puedan considerarse como violación a esta política, EL TRABAJADOR adquiere la responsabilidad de reportarlo oportunamente a su jefe inmediato y así mismo, al departamento de Talento Humano.

(...) El incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente convenio, se considera como una falta grave, que dará lugar a la terminación del contrato con justa causa.”¹⁵

Ahora bien, al analizar el contenido del otrosí contractual invocado por la empleadora como fundamento del despido, se advierte que el deber de reporte de vínculos familiares no se refiere a trabajadores de EFICACIA S.A., sino a empleados de la EMPRESA USUARIA, esto es, del cliente para el cual la trabajadora prestaba sus servicios. En efecto, el texto del documento indica expresamente:

"EL TRABAJADOR manifiesta no tener algún tipo de relación con un empleado de la EMPRESA USUARIA..."

Por tanto, el deber de informar relaciones de consanguinidad, según lo pactado en dicho documento, recaía únicamente respecto de empleados de la empresa usuaria (Colgate), no de EFICACIA S.A., que era precisamente la empleadora tanto de la demandante como de su hermana, Sandra Patricia Serna.

Aunado a lo anterior, la supuesta explicación brindada por la representante legal de EFICACIA S.A., según la cual la expresión “empresa usuaria” o “cliente” en los otrosí pasados, fue el producto de un “error de digitación” y que en realidad se quiso referir a “EFICACIA S.A. o empleador directo”, resulta poco verosímil, si se tiene en cuenta que el mismo error se replicó en tres otrosíes suscritos en años

¹⁵ Archivo 01, página 19 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

distintos (30 de marzo de 2014¹⁶, 28 de mayo de 2015¹⁷ y el 25 de julio de 2017¹⁸), sin que exista constancia de que la empresa haya corregido o aclarado ese supuesto yerro en el transcurso del tiempo, a pesar de que tuvo múltiples oportunidades para hacerlo.

Dicha circunstancia permite concluir que la redacción no fue accidental ni fruto de un error aislado, sino que refleja una manifestación de voluntad clara respecto de los destinatarios de la política de consanguinidad, excluyendo, por no contemplar de forma expresa a los trabajadores de EFICACIA S.A.

Así las cosas, la omisión que se imputa a la demandante no configura un incumplimiento contractual, pues no recaía sobre ella la obligación de informar vínculos con empleados de su misma empleadora, sino únicamente con trabajadores de la empresa usuaria o clientes, de conformidad con el texto pactado por las partes, tal como lo señaló la testiga Sandra Patricia Serna Marín al rendir testimonio.

En consecuencia, aunque en el proceso identificado con el radicado 2021-00031-01 se calificó el despido como justificado, lo cierto es que, al reexaminar el caso actual con base en las pruebas debidamente practicadas, se advierte que no se configuró una justa causa para la terminación del contrato. Por tanto, la demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, en relación con la última relación laboral, la cual no se vio afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, debido a que dicha prestación solo se tornó exigible al momento de la finalización del vínculo contractual.

¹⁶ Archivo 17, página 84 cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Archivo 17, página 85 cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Archivo 01, página 19 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Resuelto lo anterior, la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del C.S.T, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, deberá liquidarse con los conceptos constitutivos de salario devengados por la demandante en el último salario (septiembre de 2017), esto incluye el sueldo básico (\$737.717) más la bonificación constitutiva de salario (\$106.938) y los recargos (\$36.886), para un total de \$881.541. En ese orden, se procede a su liquidación conforme a los siguientes parámetros:

DESDE	HASTA	DIAS INDEMNIZACIÓN	ULT. SALARIO	TOTAL
23/01/2008	22/01/2009	30	\$ 881.541	\$ 881.541
23/01/2009	22/01/2010	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2010	22/01/2011	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2011	22/01/2012	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2012	22/01/2013	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2013	22/01/2014	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2014	22/01/2015	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2015	22/01/2016	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2016	22/01/2017	20	\$ 881.541	\$ 587.694
23/01/2017	17/10/2017	14,72	\$ 881.541	\$ 432.608
TOTAL				\$ 6.015.701

Por lo argumentado, se revocará el numeral séptimo de la providencia recurrida y, en su lugar, se accederá a la indemnización por despido sin justa causa en cuantía de \$6.015.701, debidamente indexada al momento del pago.

6.6. Indemnización Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Prevé el artículo 65 del CST que, si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

tanto se verifique el pago, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma igual al salario mínimo legal mensual vigente.

Con todo, es bien sabido que esta sanción no procede de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

En este caso, la empleadora no cumplió oportunamente con el pago completo de las acreencias laborales, pues excluyó de la base salarial la bonificación mensual que recibía la actora, bajo el entendido de que no constituía salario. Sin embargo, tal posición fue descartada en el análisis de fondo, al demostrarse que la bonificación en comento se percibía de forma periódica, fija y permanente, como parte de la retribución directa del servicio, lo que, conforme al artículo 127 del C.S.T., le otorgaba inequívoca naturaleza salarial.

Más allá de ese simple argumento, la parte demandada no aportó elementos de juicio que permitieran determinar que actuó de buena fe y sin ánimo de defraudar a la trabajadora, tampoco demostró que hubiese adelantado gestiones oportunas, serias y concretas para resolver el conflicto o intentar el pago, tal como lo exige la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia para exonerarse de esta sanción.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

En efecto, como señaló la *a-quo* ninguna prueba obrante en el expediente permite inferir que Eficacia S.A.S. hubiese actuado dentro de los márgenes de la razonabilidad jurídica, ni que hubiese existido una diferencia interpretativa legítima que justifique la omisión. Por el contrario, su conducta revela un desconocimiento palmario de derechos laborales mínimos e irrenunciables.

Así las cosas, al no existir causa justificada que ampare la mora en el pago de lo adeudado, y al haberse acreditado el carácter salarial de la bonificación excluida, se confirmará la condena impuesta por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, liquidada como determinó la jueza, debido a que la demandante ganaba más del salario mínimo mensual vigente e interpuso la acción judicial cuando habían transcurrido más de 24 meses del finiquito contractual, en ese orden no le asiste la sanción de un día de salario hasta que se satisfaga la obligación, sino los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, conforme lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, replicada en la sentencia CSJ SL 2338 de 2023, donde se dijo:

“Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.”

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

No obstante, ante la modificación del valor reconocido por cesantías, se modificará el numeral noveno para advertir que, los intereses a la tasa máxima permitida para créditos de libre asignación deben liquidarse sobre el capital insoluto de \$2.079.809.

6.7. Responsabilidad solidaria en materia laboral.

Se tiene previsto en el art. 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios *las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero agrega que el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.*

En desarrollo del anterior precepto, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad solidaria recae entonces sobre el empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual, en calidad de beneficiario o dueño de la obra, se hace responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña igualmente, que tratándose de solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste, asimismo, para que se configure la solidaridad prevista en el artículo 34 CST procede cuando existe relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores, esto es, cuando el objeto social de la empresa contratante es complementario y conexo con las labores que realizaba el trabajador, bajo el entendido que hacen parte del engranaje necesario para cumplir con su cometido adecuadamente. (CSJ SL 3084-2022 y CSJ SL 4192 de 2019)

Cabe agregar que, aunque en una flexible economía de mercado es perfectamente posible que una empresa confíe a otra el suministro de bienes o servicios o la segmentación de un fragmento de su cadena de producción, en virtud de lo cual esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos casos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

La Compañía Colgate Palmolive sostuvo en su defensa que no está llamada a responder por las obligaciones laborales a cargo de EFICACIA S.A.S., al no haber tenido vínculo laboral alguno con la demandante y no compartir objeto social con dicha sociedad.

Sin embargo, dentro del proceso se allegó copia del contrato comercial suscrito entre Colgate Palmolive y EFICACIA S.A.S., en el cual se pactó la prestación del servicio de *merchandising* para “*el fortalecimiento del posicionamiento de las marcas de EL CONTRATANTE y la rotación de inventarios en los puntos de venta, implementando eficientemente las estrategias de mercadeo que disponga EL CONTRATANTE y administrando correctamente el inventario de producto con tecnología de punta que permita administrar la información estratégica para EL CONTRATANTE de la ejecución de los puntos de venta*”.

Respecto del objeto social de Colgate Palmolive, según su certificado de existencia y representación legal, consiste en:

“fabricar, tramitar, comprar y vender al por mayor y al por menor (...) jabones, detergentes y compuesto de limpieza de todo carácter y descripción”.

Por su parte, el objeto social de EFICACIA S.A.S. incluye, entre otras actividades:

“(...)bpo en mercadeo y ventas: desarrollo de actividades de merchandising, ventas, promociones, fulfillment, generación de demanda, up selling (impulso de ventas), procesamiento de pedidos (...) bpo en logística: desarrollo de actividades de productividad en procesos de producción, bodegaje, aseo, gestión de suministro, gestión de transporte, cadena de abastecimiento y otros procesos similares o conexos (...) bpo en atención y

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

servicios: desarrollo de actividades de información a clientes, televenta de toda clase de artículos, call center, investigación de mercados, teleconsultas, telemarketing, atención de servicios al cliente y otros procesos similares o conexos (...)”

Así las cosas, del análisis conjunto del contrato comercial suscrito entre Colgate Palmolive y Eficacia S.A.S., así como de los objetos sociales de ambas compañías, se desprende que las labores desarrolladas por la demandante, en calidad de trabajadora de Eficacia S.A.S., no eran ajenas ni extrañas al giro ordinario de los negocios de la Compañía Colgate Palmolive, sino que, por el contrario, guardaban relación directa y conexa con su actividad económica principal, consistente en la producción y comercialización de productos de aseo y limpieza.

En efecto, las actividades de promoción, impulso y administración del inventario en los puntos de venta, desplegadas por la demandante en el marco de las estrategias de marketing de Colgate Palmolive, constituyen una función complementaria y necesaria para la adecuada distribución y posicionamiento de los bienes que dicha empresa produce y comercializa, lo cual ubica su labor dentro del engranaje ordinario de su actividad empresarial.

En estas condiciones, conforme lo decidió esta Corporación en la sentencia 66001-31-05-004-2021-00031-01 antes citada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y a la interpretación reiterada de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance de la solidaridad laboral, se concluye que Colgate Palmolive debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Eficacia S.A.S., en cuanto beneficiaria del servicio personal de la demandante, desarrollado en actividades no extrañas a su objeto social que fue el aspecto de la solidaridad impugnado.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

6.8. Costas.

Conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, y ante el fracaso de los recursos interpuestos por EFICACIA S.A. y la Compañía Colgate Palmolive, se les imponen las costas de segunda instancia en favor de la parte demandante. No se causan costas respecto de esta última, en atención a la prosperidad parcial del recurso de apelación que interpuso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales cuarto, quinto, octavo y noveno de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA LUCÍA SERNA MARÍN contra EFICACIA S.A. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia y, para mayor claridad, en los siguientes términos:

“CUARTO: CONDENAR a la sociedad EFICACIA S.A. a pagar a la señora Martha Lucía Serna Marín los siguientes conceptos:

- a) Cesantías: \$2.059.563*
- b) Intereses a las cesantías: \$64.434*
- c) Primas de servicios: \$20.246*
- d) Vacaciones: \$173.839*
- e) Indemnización por despido sin justa causa: \$6.015.701.*

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad EFICACIA S.A. al pago del reajuste de los aportes al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta la bonificación de naturaleza salarial objeto de condena, correspondiente a los períodos comprendidos entre agosto de 2014 y octubre de 2017. En consecuencia, el ingreso base de cotización (IBC) para cada anualidad será el siguiente:

FECHA	IBC
ago-14	\$ 744.254
sep-14	\$ 707.174
oct-14	\$ 719.092
nov-14	\$ 722.346
dic-14	\$ 762.010
ene-15	\$ 770.710
feb-15	\$ 837.493
mar-15	\$ 788.794
abr-15	\$ 976.729
may-15	\$ 688.794
jun-15	\$ 794.524
jul-15	\$ 794.437
ago-15	\$ 959.219
sep-15	\$ 846.632
oct-15	\$ 771.458
nov-15	\$ 832.024
dic-15	\$ 818.891
ene-16	\$ 909.386
feb-16	\$ 829.040
mar-16	\$ 804.673
abr-16	\$ 828.006
may-16	\$ 833.006
jun-16	\$ 872.788
jul-16	\$ 873.358
Ago-16	\$ 706.691
Sep-16	\$ 689.455

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

oct-16	\$ 741.135
nov-16	\$ 828.899
dic-16	\$ 902.898
ene-17	\$ 916.716
feb-17	\$ 921.716
mar-17	\$ 847.717
abr-17	\$ 907.717
may-17	\$ 897.535
jun-17	\$ 1.078.728
jul-17	\$ 830.013
ago-17	\$ 823.098
sep-17	\$ 881.541
oct-29	\$ 554.978

OCTAVO: CONDENAR a la sociedad EFICACIA S.A. a pagar a la señora Martha Lucía Serna Marín lo adeudado por intereses a las cesantías y vacaciones, debidamente indexado a la fecha del pago efectivo.

NOVENO: CONDENAR a la sociedad EFICACIA S.A. a pagar a la señora Martha Lucía Serna Marín de conformidad con el artículo 65 del C.S.T. el interés a la tasa máxima de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto e \$2.079.809 a partir del 18 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal séptimo de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, **CONDENAR** a la sociedad EFICACIA S.A. a pagar a la señora Martha Lucía Serna Marín, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$6.015.701, debidamente indexada al momento del pago efectivo.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a EFICACIA S.A. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en favor de la parte demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Ausencia justificada en sala de discusión

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00032-02

Demandante: Martha Lucía Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y otra.

Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78417a855b947536f936e39fd2364367c1d23139aad5e0ab777bf81bf180dbde

Documento generado en 30/05/2025 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>